

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinstroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00474 00

ACCIONANTE: DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES** a través de apoderada judicial en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES, quien actúa representada a través de apoderada judicial la Dra. **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO** promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital dignidad humana, debido proceso y seguridad social. En consecuencia, solicita:

1. Se **CONCEDA** La protección a los derechos constitucionales fundamentales al **MÍNIMO VITAL, LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA Y LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD y AL DEBIDO PROCESO**, de mi cliente.
2. Se ordene a la entidad **CONTRATANTE, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, de la alcaldía de Bogotá, a cumplir con sus deberes como **CONTRATANTE** de conformidad con lo establecido en el Decreto 1443 de 2014 y decreto 1072 de 2015 sector trabajo artículo 2.2.4.2.2.15.
3. Se **ORDENE A SANITAS EPS** remitir a mi cliente a **MEDICINA LABORAL** de forma prioritaria.
4. Se comunique y recuerde a la entidad **CONTRATANTE, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, de la alcaldía de Bogotá, que, aunque la misma **FORMALMENTE** actúa como **CONTRATANTE** esto no la desliga de sus deberes frente al **SG - SST**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

5. Se ordena a la ARL , realizar las gestiones pertinentes de asesoría y capacitación a la entidad contratante en lo concerniente a la realización del análisis del puesto a mi trabajo, teniendo en cuenta que eso se encuentra dentro de sus funciones.
6. Se brinde celeridad al trámite de **calificación del origen de las patologías.** , por parte de la Junta Regional de calificación.
7. Se declara la presunción de persona en estabilidad reforzada de mi cliente, para efectos de garantizar la protección de su derecho al trabajo.
8. Se ORDENE A LA SECRETARIA DISTRITAL, realizar las gestiones de REUBICACIÓN O REASIGNACIÓN DE FUNCIONES ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO, para efectos del inicio de la CALIFICACIÓN; pues mi cliente se ha visto privada de acceder a una calificación de estructuración, porcentaje y origen.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, el despacho se permite sintetizar los elementos facticos descritos por la apoderada de la accionante de la siguiente manera, relato que la señora **Hinestroza Morales**, ha prestado sus servicios de nutricionista para la encartada desde el año 2004 a la fecha, bajo la modalidad de prestación de servicios y ordenes de trabajo, de manera continua y permanente., que la accionante tiene a la fecha pendiente un trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la junta regional de invalidez, radicado por la EPS Sanitas desde el 16 de marzo de 2021. Así mismo informa que en primera oportunidad las patologías que aquejan a la accionante fueron calificadas por la EPS Sanitas como enfermedades de origen común, y frente a ello instauro controversia.

Que la Junta Regional de Calificación respondió a la solicitud de calificación, a través de oficio de data 09 de junio de 2021, que no se reúnen los requisitos mínimos exigidos, porque no se aportó el análisis del puesto trabajo. Respecto de ello la EPS SANITAS contestó que ha solicitado la calificación del puesto de trabajo al empleador sin éxito.

Aduce que la SIDS arguye que como no se trata de una enfermedad de origen laboral no tiene la obligación de realizar el estudio del puesto de trabajo, entonces asegura que con el actuar de la accionada se está entorpeciendo el derecho de la señora Hinestroza a ser calificada. Así mismo que solcito colaboración a la ARL para que esta gestionara la calificación de la accionante y este contesto que no lo por que el empleador no lo ha notificado de un accidente laboral o enfermedades de origen laboral.

Que a la fecha la gestora tutelar se encuentra sin calificación por falta de ese requisito.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **POSITIVA ARL (Archivo 11)**, A través de apoderado judicial manifestó lo siguiente,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

Primera: La señora Diana Patricia Hinestroza Morales, mediante avoco de tutela, solicita protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida, la dignidad humana y la seguridad social, la salud y al debido proceso, requiriendo prestaciones medico asistenciales, análisis de puesto de trabajo, calificación de origen y reubicación laboral.

Por lo anterior, identificamos que, la Trabajadora se encuentra con afiliación activa con esta Administradora de Riesgos Laborales, con la razón social SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL con NIT 899999061, desde el 12/06/2013 a la fecha.

Con ocasión a ello, verificados nuestros sistemas de información, evidenciamos que, **a la fecha no se ha generado reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral** como lo dispone el Artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 en cabeza del empleador.

Ante la inexistencia de reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral, no se identifica gestión determinación de origen en primera oportunidad efectuada por esta ARL o por entidad partícipe del Sistema General de Seguridad Social en Salud (AFP o AFP) y notificada a esta Compañía.

No existe entonces requerimiento ni aprobación de prestaciones asistenciales y/o económicas en favor del accionante, tampoco tramites de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que haya establecido el estado de invalidez del accionante.

Segunda: Ahora bien, verificados nuestros sistemas de información, identificamos que, la EPS SANITAS, mediante ML 919-20 de fecha 18-12-2020, definió las siguientes patologías de origen común:

DICTAMEN No	FECHA DEL DICTAMEN
919-20	18-12-2020
DIAGNÓSTICO	ORIGEN
FIBROMIALGIA (M79.1)	COMUN
TRASTORNO ANSIOSO Y DEPRESIVO (F41.2)	COMUN
TENDINITIS HOMBRO DERECHO (M75.4)	COMUN
EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA (M770)	COMUN
GASTRITIS ANTRAL EROSIVA (K29.7)	COMUN
ECTOPIA VENTRICULAR PREMATURA (I77.8)	COMUN
COLITIS ULCERATIVA (K51.9)	COMUN
LUPUS ERYTEMATOSO SISTEMICO (M32.1)	COMUN

A lo cual, esta Compañía se manifestó en acuerdo:

Bogotá D.C.

Señor(a):
MARIA ANGÉLICA MARTÍNEZ PUENTES
Jefe enfermería medicina laboral
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA
Nit:800251440
Dirección:Calle 13 N 35-38
Telefono:6466060 ext 5710119
E-mail:mariaanmartinez@epesanitas.com>
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

DOCUMENTO DE SALIDA
SERIO DOCUMENTO - WEB
2021-01-22 17:41:25
SAL-2021-01-002 003446
GERENCIA MEDICA
ENT-2021-01-002 003446
Folio:0

Asunto: Respuesta ENT-2021-01-002 003446 Fecha 08/01/2021
Solicitud: Notificación calificación de Origen
Caso:DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES- CC 52269400

Señor(a) Maria, Cordial Saludo:

En atención al oficio de notificación enviado por ustedes, referente a la calificación de origen COMUN emitida en primera oportunidad por la EPS SANITAS, para el diagnóstico, FIBROMIALGIA (M79.1), TRASTORNO ANSIOSO Y DEPRESIVO (F41.2), TENDINITIS HOMBRO DERECHO (M75.4), EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA (M770), GASTRITIS ANTRAL EROSIVA (K29.7), ECTOPIA VENTRICULAR PREMATURA (I77.8), COLITIS ULCERATIVA (K51.9), LUPUS ERYTEMATOSO SISTEMICO (M32.1) son de origen COMUN padecidos por el usuario en referencia, Positiva Compañía de Seguros S. A. determina estar en **ACUERDO** ante dicha notificación.

Que a la fecha no han tenido respuesta de la Junta Regional de Calificación, que es la llamada a determinar el origen de la patología que aquejan a la accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 13452 de 2013. Frente a la prestación de servicios de salud, aduce que como la accionante no ha sido calificada con enfermedad de origen laboral, la prestación del servicio se encuentra en cabeza de la EPS.

Respecto al estudio del puesto de trabajo afirmó, en la página N. 4, archivo 11

Quinta: Frente al estudio a puesto de trabajo solicitado en la presente acción constitucional, esta ARL se permite informar que, si bien no es esta la entidad responsable de practicar el estudio solicitado, se aclara al despacho que los empleadores tienen la obligación de contar con los recursos físicos, técnicos, humanos y financieros para desarrollar efectivamente el programa de Salud Ocupacional de las empresas, **realizar los estudios o evaluaciones de puestos de trabajo** y reubicar a los trabajadores expuestos a factores de riesgo que empeoren su condición de salud, **independientemente del origen de las mismas.**

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el decreto 1443 del 2014 artículo 16 y 25:

Artículo 16. Evaluación inicial del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. La evaluación inicial deberá realizarse con el fin de identificar las prioridades en seguridad y salud en el trabajo para establecer el plan de trabajo anual o para la actualización del existente. El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo existente a la entrada en vigencia del presente decreto deberá examinarse teniendo en cuenta lo establecido en el presente artículo. Esta autoevaluación debe ser realizada por personal idóneo de conformidad con la normatividad vigente, incluyendo los estándares mínimos que se reglamenten.

La evaluación inicial debe incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

(...)

La evaluación de los puestos de trabajo en el marco de los programas de vigilancia epidemiológica de la salud de los trabajadores;

7. La descripción sociodemográfica de los trabajadores y la caracterización de sus condiciones de salud, así como la evaluación y análisis de las estadísticas sobre la enfermedad y la accidentalidad; y

Artículo 25. Prevención, preparación y respuesta ante emergencias. El empleador o contratante debe implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores, independiente de su forma de contratación o

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

Que carece de legitimación en la cusa por pasiva al considerar que ninguna de las pretensiones de la accionante se encuentra en cabeza de la ARL, y en consecuencia no tiene responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos del accionante.

- **MINISTERIO DE TRABAJO (Archivo 12)**, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, por la competencia que tiene dicho Ministerio según la Ley 1562 de 2012, *“Artículo 20. Supervisión, inspección y control de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio de Trabajo implementará un Plan Anual de Visitas para realizar la supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación real de las partes involucradas en los procesos, el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos legales de todas las partes. Así mismo implementará un sistema de información sobre el estado de cada proceso en trámite y podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, graduales según la gravedad de la falta, por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del Sistema General de Riesgos laborales. Los recaudos por multas serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales. Parágrafo: La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre los dineros que ingresen a las Juntas de Calificación de Invalidez por ser dineros de carácter público. La Procuraduría General de la Nación tendrá el control disciplinario sobre los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez por ser particulares que ejercen funciones públicas”*

Respecto de la calificación del grado de invalidez aduce lo siguiente *“En efecto se tiene que el artículo 142 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012, el cual establece que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (negrilla y subrayado fuera de texto)El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.” (subrayado fuera de texto) En el debido proceso, si el trabajador no está de acuerdo con la calificación del origen, debe manifestar por escrito su inconformidad en los siguientes diez (10) días a la emisión del dictamen a su Entidad Promotora de Salud –EPS o a su Administradora de Riesgos Laborales -ARL o a su Administradora de Fondo de Pensiones -AFP, para que la entidad envíe el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de recibo de la inconformidad.

- **GO DOCTOR (Archivo 13)** indica que ha atendido a la accionante en virtud de la póliza de salud que tiene con Seguros Bolívar, y que ha generado incapacidades por Rinofaringitis viral, empero que no tiene ninguna relación con la SIDA ni la EPS Sanitas.

- **SANITAS EPS (Archivo 14)** a través del Representante Legal para asuntos de salud y acciones constitucionales manifestó que, la accionante es cotizante activo de EPS, que para el momento de radicación de esta acción constitucional no se encuentran pendientes, ni se han negado servicios médicos, ni pendientes de gestionar o tramitar., que el área de Medicina Laboral de la EPS informó que, no hay orden vigente por parte del médico laboral para la valoración de esa área, que no se ha reportado accidente de trabajo o enfermedad laboral, que la accionante ya cuenta con un dictamen de calificación de origen, que a la fecha no se cuenta, ni se registra ningún radicado o PQR pendiente de resolver por parte de la accionante o de su apoderada.

Por otro lado afirma que la comisión medico laboral dio apertura de estudio de **origen y no de calificación de pérdida laboral**, y para el efecto requirió al empleador de la señora Hinestroza Morales, desde el 16 de septiembre de 2020 con ATP 9818-20, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, que indica cuales son los requisitos que se debe acreditar para la calificación del origen de las enfermedades de los trabajadores, y que son responsabilidad del empleador aportarlos.

Que el 27 de octubre de 2020, volvió a requerir al empleador para que aportara la documentación requerida a lo que contesto el que...

La SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL remite oficio fechado del 16 de octubre de 2020 en el cual informa: "...La señora Diana Patricia Hinestroza Morales identificada con C.C 52.269.400, ha estado vinculada a la Secretaria Distrital de Integración Social, mediante contrato de prestación de servicios, el cual se entiende como una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no ostentan la calidad de servidores públicos, y en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales..." Teniendo en cuenta que la práctica del examen pre-ocupacional corre por cuenta de la contratista Diana Patricia Hinestroza Morales, le corresponde a esta allegar a ustedes los certificados respectivos. Lo anterior conforme al artículo 18 del Decreto 0723 de 2013." Conforme lo anterior, la Secretaria Distrital de Integración Social remite al correo procesosmedicinalaboral@colsanitas.com, los siguientes documentos:

☐ Matriz de riesgos y peligros

☐ Informe de seguimiento caso de salud, realizado y firmado por Julia Edith Almentero C. Fisioterapeuta, Especialista en SGSST."

De tal manera la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL **NO APORTA LA DOCUMENTACION COMPLETA REQUERIDA Análisis de Puesto de Trabajo o Evaluación del Puesto de Trabajo RIESGO ERGONOMICO (ANALISIS BIOMECANICO) DE CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES DEL CARGO Y RIESGO PSICOSOCIAL CON APLICACION DEL PROTOCOLO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

Nuevamente con oficio fechado del mes de noviembre de 2020 la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** informa en respuesta a la segunda solicitud de documentos que, "La señora Diana Patricia Hinestroza Morales identificada con C.C 52.269.400, estuvo vinculada a la Secretaria Distrital de Integración Social, mediante contrato de prestación de servicios, el cual se entiende como una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no ostentan la calidad de servidores públicos, y en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales, es por ello, que la Secretaria Distrital de Integración Social, no cuenta con "contratos de trabajo", ni informes de "jornada laboral real del trabajador" de la señora Diana Patricia Hinestroza Morales..." En cumplimiento, el programa de Riesgo Psicosocial del área de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaria Distrital de Integración Social realizó los seguimientos oportunos de acuerdo a las recomendaciones médicas y documentos allegados, y a la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos, que se adjunta a la presente... se remiten, los documentos obrantes en la Secretaria Distrital de Integración Social. Se relacionan: Matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos... Informe de seguimiento caso de salud, realizado y firmado por Julia Edith Almentero C. Fisioterapeuta, Especialista en SGGST. Ahora bien, EPS Sanitas radica solicitudes alegando "(...) nos permitimos relacionar a continuación los documentos mínimos que debe contener el expediente, los cuales deben ser enviados por la empresa y/ o el empleador, a la entidad promotora de salud EPS SANITAS S.A" (subrayado fuera de texto), se reitera que actualmente la señora Diana Patricia Hinestroza Morales no ostenta vínculo contractual alguno con la Secretaria Distrital de Integración Social y en el momento que lo hubo fue mediante contrato de prestación de servicios.."

Si bien es cierto la Secretaria Distrital de Integración Social remite una documentación parcial en aras de dar trámite oportuno por parte de esta dependencia y dando cumplimiento lo establecido en el DECRETO 1072 de 2015, ARTÍCULO 2.2.5.1.28. Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. PARÁGRAFO1. ... **"pero la falta de requisitos o documentos de responsabilidad de la empresa, no pueden afectar, ni tomarse en contra de los derechos, prestaciones y la calificación del origen."** procede a través de su junta interdisciplinaria a emitir dictamen de calificación de ORIGEN de los diagnósticos FIBROMIALGIA (M791) TRASTORNO ANSIOSO Y DEPRESIVO (F412) TENDINITIS HOMBRO DERECHO (M754) EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA (M770) GASTRITIS ANTRAL EROSIVA (K297) ECTOPIA VENTRICULAR PREMATURA (I778) COLITIS ULCERATIVA (K519) LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO (M321); mediante dictamen 919-20 del 18/12/2020 notificando a los interesados usuaria empleador SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL ; COLPENSIONES y ARL POSITIVA con ATEP 13321 -20



CALIFICACIÓN DE ORIGEN DEL EVENTO EN PRIMERA OPORTUNIDAD

BOGOTÁ 28 DE DICIEMBRE 2020
ATEP 13321 -20

SEÑOR(A)
DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES
CC 52269400
CEL: 3006720844
dianapaty1@hotmail.com
CALLE 151 NO 56 A 70 APTO 502 INTERIOR 2 MAZUREN 22
BOGOTÁ

Asunto: Notificación calificación de origen en primera oportunidad del evento de salud.

Respetado(a) señor(a):

Respecto al asunto en referencia, nos permitimos comunicarle que el Grupo Interdisciplinario de Medicina Laboral de la EPS SANITAS, en concordancia con el marco legal vigente, Decreto 1295 del 1994, Decreto 2463 del 2001, Decreto 2566 de 2009, Ley 962 de 2005, Decreto 019 de 2012, Decreto 1352 de 2013 y Decreto 1477 de 2014, ha calificado su(s) patología(s) así:

DICTAMEN NO	FECHA DEL DICTAMEN
919-20	18-12-2020
CALIFICACIÓN DEL ORIGEN	
DIAGNÓSTICO	ORIGEN
FIBROMIALGIA (M791)	COMUN
TRASTORNO ANSIOSO Y DEPRESIVO (F412)	COMUN
TENDINITIS HOMBRO DERECHO (M754)	COMUN
EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA (M770)	COMUN
GASTRITIS ANTRAL EROSIVA (K297)	COMUN
ECTOPIA VENTRICULAR PREMATURA (I778)	COMUN
COLITIS ULCERATIVA (K519)	COMUN
LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO (M321)	COMUN

In caso que el interesado no este de acuerdo con la calificación, deberá manifestar su inconformidad por escrito dentro de los **ocho (8) días siguientes** dirigida al área de Medicina Laboral de esta EPS, ubicada en la **calle 100 N 11 B -67**, en la ciudad de Bogotá **adjuntando copia de esta comunicación con la fecha de recibido, nombre de quien recibe y firma**, para que el caso sea remitido a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, para resolver la controversia, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Art. 142 Decreto 019 de 2012). Ante ausencia de manifestación alguna de controversia en el término estipulado, la calificación queda en firme (Art. 33 Decreto 1352 de 2013) y se procederá a autorizar la cobertura de prestaciones asistenciales, económicas y reembolso a que hubiese lugar. Para efectos de la notificación a los interesados, se envía copia de la presente comunicación a los siguientes destinatarios:

ATEP 13321 -20

- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL CARRERA 7 #32-12 CIUDAD SAN MARTIN INTEGRACION@SDIS.GOV.CO
- ARL POSITIVA AUTOPISTA NORTE NO 94-72 PISO 4 BOGOTÁ
- COLPENSIONES CARRERA 9 N° 59-43 EDIFICIO "NUEVE 59 URBAN ESSENCE" PRIMER PISO BOGOTÁ

Finalmente que la Junta Regional de Calificación, notificó la devolución del expediente por falta de requisitos mínimos, pendiente del documento que se niega a entregar el empleador, y por ende el 31 de mayo de 2021 volvió a requerir a la SIDS para que hiciera entrega del faltante. Así mismo que notificó a la ARL el 17 de agosto de 2021 en el mismo sentido, sin obtener respuesta de ninguna.

Alega que el informe del puesto de trabajo no le corresponde a **EPS SANITAS**, ya que escapan de la órbita de sus funciones, y que de conformidad con el Decreto

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

1072 de 2012, señala como responsable a los empleadores de materializar el *"análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología"*

Por ultimo alega que **EPS SANITAS** no ha vulnerado los derechos que le asisten al accionante, solicita que se conmine a **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** Para que realice el análisis del puesto de trabajo de la accionante.

• **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL (Archivo 15)** a través del Jefe de la Oficina Jurídica, se pronunció frente a los hechos dela tutela indicando que la activa no tiene la calidad de servidora pública, porque se encuentra vinculada a la entidad a través de contratos de prestación de servicios.

1. FRENTE A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Frente a los hechos planteados en el libelo constitucional es menester expresar, señora juez, que si bien la accionante, señora DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES, se encuentra vinculada a la Secretaría Distrital de Integración Social mediante contrato de prestación de servicios, mismo que se entiende como una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, dicho estado no otorga a la actora la calidad de servidora pública y ello deviene en que bajo ningún caso el contrato referido genera relación laboral o prestación social alguna.

Lo anterior toda vez que son los contratistas quienes de manera independiente y autónoma realizan su afiliación a los servicios de salud, pensión y ARL y quienes, asimismo, tienen la potestad de realizar los trámites y solicitudes de manera directa ante las entidades correspondientes. Ello como quiera que para el caso particular es la ARL respectiva quien detenta la competencia para expedir los conceptos, evaluaciones y demás solicitudes -entre ellas la solicitada por la actora- para las personas independientes, en contraste con las relacionadas a continuación:

Respecto del análisis del puesto de trabajo manifiesta lo siguiente,

RESPECTO DEL ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO -APT- SOLICITADO POR LA ACTORA, NO ES COMPETENTE PARA REALIZARLO EL GRUPO DE SST DE LA SGDTH DE ESTA ENTIDAD DADO QUE NO SE CUENTA CON CALIFICACIÓN POR PARTE LA EPS O MEDICINA OCUPACIONAL QUE ACREDITE QUE LAS PATOLOGÍAS MENCIONADAS POR LA ACCIONANTE SON OCUPACIONALES O PROFESIONALES, POR EL CONTRARIO TODAS SON DE ORIGEN COMÚN Y, EN CONSECUENCIA, NO PROCEDE GESTIONAR EL ANÁLISIS REFERIDO; PRECEPTO QUE EN EL ESCRITO DE TUTELA TAMPOCO FUE EVIDENCIADO EN TANTO NO HAY PRUEBA DE QUE LAS PATOLOGÍAS MÉDICAS ALEGADAS POR LA SEÑORA DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES SE DESPRENDAN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, POR LO CUAL EL APT DEBE REALIZARSE DE FORMA PARTICULAR POR LA ACTORA.

Se insiste Señora Juez, no es viable jurídicamente atender positivamente las solicitudes de la accionante por distintas razones, por un lado se trata de una contratista de prestación de servicios que para la ejecución contractual en relación con cualquier situación atinente a su ARL la debe gestionar con la Auguradora correspondiente, adicionalmente, de los hechos descritos, se pretende hacer incurrir en error al fallador de instancia, como quiera que, se pretende hacer adelantar una actuación en relación a un "puesto de trabajo" debiéndose gestionar, se insiste, por medio de la EPS y la ARL, por tratarse de una contratista sin que pueda hacer intervención de esta Secretaría.

Alega que no tiene el deber de analizar el puesto de trabajo de la activa por cuanto, lo que se tiene es una relación contractual, más no una relación laboral, y por ende no está en la obligación de realizar el análisis del puesto de trabajo.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

3. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO OTORGA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO:

Puesto de presente que los contratistas de prestación de servicios no son servidores públicos sino particulares contratistas, de similar relevancia es mencionar que estos no pueden considerarse empleados públicos ni trabajadores oficiales; una relación, así las cosas, regulada exclusivamente por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁵, el literal H del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007⁶ y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015⁷, la Secretaría Distrital de Integración Social, puede contratar directamente la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Entidad, cuando se trate de la realización de fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar los servicios.

Así, la gestión contractual de la Secretaría se genera de conformidad con las necesidades propias del proyecto de inversión, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en materia de contratación estatal por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes en la materia.

Las anteriores precisiones otorgan elementos de juicio para determinar que las relaciones producto de un contrato de prestación de servicios, se encuentran regladas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y por su naturaleza será el juez del contrato, el juez natural creado legalmente para tal fin quien está llamado a dirimir las diferencias que entre las partes se lleguen a presentar y no el juez Constitucional como lo pretende la actora en el proceso en cuestión.

En este orden de ideas, a la luz de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que define a los contratos de prestación de servicios como aquellos que "(...) celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)", para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo expuesto, la accionante ostentaba la calidad de CONTRATISTA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN de esta Entidad.

Es importante señalar que la vinculación de la accionante con la Secretaría Distrital de Integración Social siempre ha sido de carácter contractual, en virtud de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos, a los que le son aplicables las normas propias de esta tipología contractual, tales como la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015, entre otras.

Dichos contratos no generan un vínculo laboral ni uno legal o reglamentario entre las partes contratantes, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en su tenor literal establece:

Afirma entonces que, es la contratista quien debe adelantar las gestiones necesarias para ante la entidad respectiva bien sea la EPS o la ARL, para que cualquiera de ellas dos haga el análisis del puesto trabajo, sumando a que informa que las Nutricionistas Locales no tienen un puesto de trabajo para desarrollar su actividad contractual

en razón a que (I) LAS NUTRICIONISTAS LOCALES NO CUENTAN CON UN PUESTO DE TRABAJO PARA DESARROLLAR SU ACTIVIDAD CONTRACTUAL Y (II) LAS PATOLOGÍAS AQUÍ ALEGADAS NO ES EVIDENCIADO QUE SEAN DE ORIGEN LABORAL.

Máxime lo anterior cuando del escrito de tutela se colige que la señora DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES, al encontrarse vinculada mediante dicha modalidad que, reiterando, no le otorga la calidad de servidora pública, no puede referirse el presente asunto al término «funciones», por cuanto un contrato de prestación de servicios comprende del cumplimiento de objeto y obligaciones contractuales.

Arguyo que la tutela se debe improcedente, porque no existe un hecho vulnerador, que no puede utilizarse como un mecanismo subsidiario por que la accionante tiene a su disposición la vía ordinaria para dirimir controversias laborales. Por último, se deja constancia que la Junta Regional de Calificación, permaneció silente durante el traslado de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES**, con el fin de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

que **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** realice el análisis del puesto de trabajo que requiere **DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES** para la calificación del origen de sus enfermedades, ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.

En primer lugar, la ley 100 de 1993, en su artículo 153 numeral 4º, señala dentro de los principios rectores que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud la "*libre escogencia*" de EPS en los siguientes términos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

"Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios".

Así mismo, en sus artículos 156 y 159, indica que este principio permite a los usuarios la libre elección de su Entidad Promotora de Salud, siendo el principio de libre escogencia de EPS una garantía de los afiliados.

De manera general y como se lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia **T-1229 de 2008**, indica:

*"(...) (i) El derecho a la libre escogencia, de acuerdo con la ley, es la facultad que tiene un afiliado de seleccionar entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio. El derecho a la libre escogencia se extiende a las IPS, salvo las restricciones que existan por limitaciones en la oferta de servicios, debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud. **Así, de acuerdo con los lineamientos constitucionales y legales, el ejercicio del derecho de "libre escogencia" permite una garantía básica para asegurar el derecho fundamental de acceso a la Seguridad Social, y para permitir que este último se materialice en una prestación regular, continua, oportuna y eficiente de los servicios médicos que requieran los afiliados**".*

DEL DEBER DE LOS EMPLEADORES DE REPORTAR NOVEDADES LABORALES DE SUS TRABAJADORES A LA ENTIDAD EN SALUD A LA CUAL SE ENCUENTRAN AFILIADOS

El artículo **161 de la Ley 100 de 1993** prevé el pago cumplido de los aportes según la reglamentación vigente e impone a los empleadores la obligación de "reportar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual se encuentran afiliados respecto su ingreso, retiro o variación de vinculación".

Respecto al reporte de la novedad por parte del empleador a la EPS, el **artículo 79 del Decreto 806 de 1998**, dispone que el "empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad del retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que se efectúe el reporte a la E.P.S. La liquidación que efectúe la E.P.S. por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo".

En este orden de ideas, una vez finalizada la relación laboral el empleador está obligado a informar a las administradoras las novedades relacionadas con la desvinculación o retiro de los trabajadores a su servicio, momento a partir del cual, cesa cualquier responsabilidad de efectuar el pago de los respectivos aportes.

Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho

En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación¹.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993², las entidades encargadas de determinar, en un primer subrayado por el despacho

¹ Uno de los propósitos de integrar al proceso de calificación no solo al afectado, sino también a las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento de la pensión de invalidez, es el de garantizar su derecho al debido proceso. Ello sobre la base de considerar que los resultados que se adopten en dicho proceso comprometen su responsabilidad en el reconocimiento y pago de la prestación. Al respecto, se pueden consultar las Sentencias T-093 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-672 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² **"Artículo 41.** Calificación del estado de invalidez. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. // Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. // El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. // Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad. // Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. // Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

Decreto 019 de 2012 ARTÍCULO 41 - *Calificación del Estado de Invalidez.*

El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

*cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. // <Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen. // A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales. // <*Texto corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía <e invalidez*> que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente."*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

PARÁGRAFO 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado".

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00**De:** Diana Patricia Hinestroza Morales**Vs:** Secretaria Distrital de Integración Social**DECRETO 1072 /2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.28. Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez**

Conforme a la reglamentación que se expida para el procedimiento y trámite que en primera oportunidad deben realizar las entidades de seguridad social, los expedientes o casos para ser tramitados en las Juntas de Calificación de Invalidez requieren unos requisitos mínimos, según se trate de accidente, enfermedad o muerte, los cuales independientemente de quién es el actor responsable de la información debe estar anexa en el expediente a radicar, así: REQUERIMIENTOS MINIMOS AT EL MUERTE.

REQUERIMIENTOS MINIMOS	AT	EL	MUERTE
Responsabilidad empleador			
Formato único de reporte de accidente de trabajo, Furat, o el que lo sustituya o adicione, debidamente diligenciado por la por el representante del trabajador o por cualquiera de los interesados.	X	X	X
El informe del resultado de la investigación sobre el accidente realizado por el empleador conforme lo exija la legislación laboral y de seguridad social.	X	NA	X
Evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas o de egreso o retiro. Si el empleador no contó con alguna de ellas deberá reposar en el expediente certificado por escrito de la no existencia de la misma, caso en el cual la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para la investigación y sanciones a que hubiere lugar.	NA	X	NA
Contratos de trabajo, si existen, durante el tiempo de exposición.	NA	X	NA
Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluyera la información referente a la exposición a factores de riesgo con mínimo los siguientes datos:	NA	X	NA
1. Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.	NA	X	NA
2. Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el período de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.	NA	X	NA
3. Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal.	NA	X	NA
4. Jornada laboral real del trabajador.	NA	X	NA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00**De:** Diana Patricia Hinestroza Morales**Vs:** Secretaria Distrital de Integración Social

Consulta de la Norma:			
5. Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio.	NA	X	NA
6. Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere	NA	X	NA
Responsabilidad Entidades Primera Oportunidad			
Formulario de solicitud de dictamen diligenciado	X	X	X
Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.	X	X	NA
Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0.	X	X	X
Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.	X	X	NA
Si el accidente fue grave o mortal, el concepto sobre la investigación por parte de la Administradora de Riesgos Laborales.	X	NA	X
Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, entidades promotoras de salud, medicina prepagada o médicos generales o especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud no hubiesen tenido la historia clínica, o la misma no esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social	X	X	X

Consulta de la Norma:			
debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones a que hubiese lugar.			
Conceptos o recomendaciones y/o restricciones ocupacionales si aplica.	X	X	NA
Registro civil de defunción, si procede	NA	NA	X
Acta de levantamiento del cadáver, si procede.	NA	NA	X
Protocolo de necropsia, si procede.	NA	NA	X
Otros documentos que soporten la relación de causalidad, si los hay	X	X	X

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá si al accionante le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social. Desde ya ha de manifestar el despacho que no se estudiarán el derecho a la salud por que no se acredita que se esté vulnerando, o haya sido vulnerado por la accionada y/o vinculadas, de igual manera con el derecho al mínimo vital no se acredita la ocurrencia de un hecho o amenaza que permitiera colegir que la accionante se encuentra en una situación de riesgo inminente, máxime porque su apoderada manifestó que el último contrato se encuentra vigente hasta el mes de agosto de la presente anualidad.

El Juzgado advierte que, no se avizora en las diligencias el acaecimiento de algún perjuicio irremediable en la humanidad de la accionante como para acceder eventualmente a conceder el amparo en forma transitoria. En lo que corresponde

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

al derecho de mínimo vital y derecho a la salud. Obsérvese para tal efecto que, según jurisprudencia patria el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "*... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³*".

De manera que en el caso objeto de análisis, brillan por su ausencia los presupuestos nombrados para la concesión de la tutela como mecanismo transitorio, respecto de esos dos derechos, téngase en cuenta que con las documentales arrojadas al informativo no se permite corroborar la configuración del llamado perjuicio irremediable en la vida de la demandante, sino a contrario sensu, tales documentos, posiblemente servirán de probanzas en otro escenario procesal que no es la acción de tutela precisamente.

Ahora bien, es pertinente señalar, que de conformidad con la normatividad vigente, y en especial el **DECRETO 1072 DE 2015** el empleador está obligado a informar a las **JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION** las novedades relacionadas con el trabajador así mismo a las **ARL y EPS**.

Es menester indicar que en esta tutela no se estudiara el tipo de relación, que se tiene entre el empleador **SIDS** y la señora **DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES**. Como quiera que para dimitir, y determinar si es una relación de tipo laboral o contractual, se debe estar en el marco de un proceso ante el juez ordinario, y no un juez constitucional, entonces del principio de subsidiaridad, es posible afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los **procesos ordinarios o especiales** y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Frente a lo expuesto en precedencia, y de la respuesta allegadas se encuentra que la gestora judicial, ya fue calificada en primera medida por la EPS SURA, y que esta no está conforme con dicha calificación, que debe aclararse es por el **ORIGEN DE LA ENFERMEDAD**, mas no por pérdida de capacidad laboral, desde el año 2020, fecha para que la EPS remitió el proceso de la accionante a la **JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL, sin que esta pudiera determinar el origen de la enfermedad a falta del ANALISIS DEL PUESTO DE TRABAJO**, que entre otras cosas tiene el despacho probado que la **SIDS** se ha negado a practicar y en consecuencia a entregar, coartando el derecho que tiene la accionante a ser calificada, y que se determine el origen de su enfermedad, determinación que es muy importante porque dependiendo del origen de la enfermedad se definirá a que entidad de la seguridad social se le corresponde brindar la cobertura de los servicios que requiera la señora **HINESTROZA MORALES**. Bien sean de carácter asistencial u económico.

³ Sentencia T-127 de 2014. Corte Constitucional de Colombia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

Por lo anterior el despacho se abre paso a determinar que la acción de tutela en cuanto al derecho de la seguridad social si es procedente, porque no se puede la accionada escudar, y negar a realizar **EL ANALISIS DEL PUESTO DE TRABAJO**, por considerar que hay una relación contractual, y que la accionante no tiene calidad de servidora pública, porque si bien es cierto lo anterior, tampoco se puede desconocer, y de hecho ni siquiera lo negó la accionada que la tutelante si presta un servicio, independientemente de la denominación que se le ha dado desde el año 2004, para esa entidad, tampoco es de recibo para este despacho que se indique por parte de la accionada que las nutricionistas de esa entidad no tienen un puesto de trabajo fijo, porque de ser así, pue deberá valorar los diferentes sitios de trabajo, o lugares de trabajo donde la gestora desarrolle su actividad, al servicio de esa entidad, empero no se puede negar y vulnerar el derecho que a ella le asiste bajo ese fundamento. Lo anterior a la luz de las premisas jurídicas desarrolladas en el **Decreto 19 de 2012 y Decreto 1072 de 2015**.

En razón a lo anterior, se ordenará a **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.**, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, y no menos de 20 días hábiles**, proceda a efectuar el **ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO en los términos indicados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, Y EPS SURA** del sr. **DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES**. Así mismo, se conminará a la **ARL POSITIVA** para que preste la colaboración que sea necesaria a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** para cumplir lo anterior.

Respecto de las pretensiones 2,3,4,5,6,7, y 8 se negaran por ser improcedentes, comoquiera que, por un lado no se encuentran acreditados los requisitos desarrollados en línea jurisprudencial por la H. Corte Constitucional para determinar que la accionante goza del fuero de estabilidad laboral reforzada, por otro lado no es el juez constitucional quien debe determinar que a la accionante se le deba remitir a medicina laboral, pues lo determina el galeno que trate a la accionante, de igual manera no se pueden ordenar que se le haga una reubicación o reasignación de laborales a través de la acción constitucional, porque no se encuentra demostrado orden medica en tal sentido. Ahora en cuento a la orden de celeridad en la Junta Regional, este despacho informa a la gestora de la tutela que es esa entidad la que determina los tiempos, más aún si se tiene en cuenta que ni siquiera ha recibido la documentación completa para iniciar lo que a ella le corresponde

Finalmente, se le conminará a la **EPS SANITAS** para que una vez recibido el análisis del puesto de trabajo proceda a **REALIZAR DE FORMA INMEDIATA** la remisión a la **JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00474 00

De: Diana Patricia Hinestroza Morales

Vs: Secretaria Distrital de Integración Social

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social de **DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES**, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión**, y no menos de **20 días hábiles**, proceda a efectuar el **ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO** en los términos indicados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, Y EPS SURA** de la Sra. **DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES**.

TERCERO: CONMINAR a la **ARL POSITIVA** para que preste la colaboración que sea necesaria a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** para que se realice el **ANALISIS DEL PUESTO DE TRABAJO** de **DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES**.

CUARTO: DESVINCULAR a las entidades **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, EPS SANITAS, MINISTERIO DE TRABAJO, HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION DE SANTAFE, GO DOCTOR, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce19b4dfb921f080c84e4896389af4d99146b0f78bcd088d71007586101e0623**

Documento generado en 08/07/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>